dueños de cerdos, que los dejen vagos por las calles, suburbios y muladares de esta ciudad, bajo la pena de que se decomisarán dichos ganados y se aplicará su importe á los fondos públicos, en conformidad de lo acordado por este ayuntamiento en cabildo de 6 de Febrero de 1822, cuya providencia se avisó al público en 9 del propio mes.

81. Tambien se prohibe la introducción de carnes muertas, excepto las secas, ya scan para vender al público ó para el consumo de los particulares, aunque vengan de sus haciendas 6 de regalo, bajo la pena de comiso y de la multa de doce reales, que se aumentara a proporcion de la reincidencia, repartiéndose las carnes, si fueren buenas, a les asilos de piedad y hospitales, y solo se permitira la introduccion de aves muertas y la de conejos, liebres ó cabritos, viniendo con piel, cabeza y pies, conforme á lo acordado por este ayuntamiento en cabildo de 15 de Junio de 1821. y se participó al público en 23 de dicho mes.

32. Se repite lo prohibido por la propia corporacian y en la citada fecha, sobre que ningun vecino salga por las calzadas y calles à violentar à los introductores de carbon, exigiéndoles su venta, é impidiendo con este reprobado arbitrio el libre consumo de un artículo de primera necesidad a toda clase de habitantes: y esta misma prohibicion se hace extensiva respecto de los granos, animales y demas efectos de consumo diario, bajo la pena de dos pesos por la primera vez, cuatro por la segunda y seis por la tercera, á mas de la extraordinaria que sufrira el contraventor por la autoridad a quien corresponda, y con presencia de las circunstancias y de la clase del artícuio que trate de monopolizar.

33. Tambien se prohibe muy particularmente, que los cocheros del sitio se separen de la línea cuando no estén ocupados, y que excedan del flete corriente, aun en los dias de lluvias, de fiestas particulares 6 de cualquiera otra funcion; y manifestando los interesados á los alcaldes, regidores ó auxiliares la contravencion sobre cualquiera de estes puntos, pagará irremisiblemente el contraventor la multa de cuatro pesos por la primera vez, doble por la segunda y triple por la tercera.

34. Se reproducen los bandos de 21 de Noviembre de 1790, de 9 de Junio de 1800 y 29 de Diciembre de 1802, anunciados por acuerdo de este ayuntamiento en 6 de Octubre de 1820, prohibiendo que se chen papelotes en las azoteas, calles y plazas, y moderando las penas que en ellos se refieren á la de diez pesos por primera vez, veinte por la segunda y cuarenta por la tercera: en la inteligencia de que recaerán sobre los padres, tutores y demas encargados de la educación de los jóvenes, siempre que éstos no se hallen en estado de sufrirlas.

35. Se prohiben sin licencia del gobierno ó del alcalde primero, los víctores y
cualquiera manifestacion de regocijo que
se verifique en reuniones con gritos ó algazara; y ejecutándose alguna sin aquel
requisito, se procederá a la prision de los
autores, castigandose con arreglo a las leyes por la autoridad á quien toque.

36. No se permiten diversiones algunas en las casas particulares, como coloquios, pastorelas, bailes de extraordinaria concurrencia, y particularmente la de suscricion, sin la correspondiente previa licencia que deberá sacar el interesado, y desde luego se le concederá llanamente por los respectivos auxiliares sabido el objeto, y siendo responsable por algun desórden ó desgracia, pues en caso de haberla, se procederá contra él á lo que hubiere lugar.

37. Se renuevan las providencias y penas dictadas para evitar los desórdenes que los muchachos y otras personas causen en las parroquias con ocasion de los bautismos.

38. Los dueños ó arrendatarios de los potreros inmediatos a esta ciudad, deberán poner puentes para que pasen los animales y no perjudiquen las zanjas contiguas a las calzadas ó caminos públicos.